

MPFNQ 129378 “GONZALEZ S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO...”. RES. IN VOCE DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION.

Fecha: 24 de Julio de 2020.

Sala: Dra. Liliana Deiub y Dres. Andrés Repetto y Federico Sommer. (MAYORIA s/fondo del recurso).

Voces:

Procesal: Plazo razonable. Art. 7.5 de la Convención Americana de DDHH. Investigación penal preparatoria. Art. 158 CPP. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Debido proceso legal. Perspectiva de género. Derechos del imputado. Derechos de la víctima. Tutela judicial efectiva.

Síntesis:

Declarada por unanimidad la admisibilidad formal del recurso interpuesto, por excepción a la regla de la taxatividad, en cuanto se invocó la afectación a garantías constitucionales, tales como, el debido proceso legal, plazo razonable y extinción de la acción penal; se trata el fondo del planteo. *(Cita del precedente de la sala penal TSJ RI 97/14 “Castro”)*.

Dr. Andrés Repetto (voto mayoría): En este caso el plazo previsto en el art. 158 del CPP está vencido. No se presentó el requerimiento de apertura a juicio en el plazo previsto y no existiendo aún ningún tipo de impedimento o razones de gravedad para que lo presenten el Ministerio Público Fiscal como la Querrela institucional.

No se discute que la víctima tenga el derecho a la tutela judicial efectiva y a una respuesta jurisdiccional, conforme a Pactos internacionales de derechos humanos. No hay duda tampoco de que son los acusadores los que hacen prácticos estos derechos, y los que deben presentar la acusación en resguardo de la tutela judicial efectiva de las

víctimas y en función a la obligación que les impone el ordenamiento procesal a cumplir su cometido en los términos previstos.

La garantía a la tutela judicial de la víctima se reconoce en plenitud, pero no autoriza a los acusadores públicos a incumplir con sus obligaciones procesales dentro de los plazos establecidos.

La Constitución Nacional dispone que los derechos y garantías reconocidos por ella no deben ser entendidos como negación de otros derechos. No se trata de que el derecho de la víctima esté por encima de los derechos del imputado; ambos derechos coexisten y deben ser respetados.

No está en los Jueces decidir qué plazo se puede vencer o no; eso lo decidió el legislador al establecer las consecuencias del vencimiento de un plazo perentorio; y la única manera de no aplicar la norma es declararla inconstitucional. La norma del art. 158 del CP es diáfana y debe aplicarse. *(Cita del fallo Farías del TSJ), de entenderse lo contrario se violentaría la igualdad de armas de las partes.*

A modo de *obiter dictum* de por qué no es inconstitucional el plazo previsto en el art. 158 del CPP.; entiendo que el Código Penal regula la prerrogativa del Estado de perseguir un delito por un tiempo determinado, y en cambio el Código Procesal Neuquino regula la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, reglamentando el art. 7.5 de la Convención Americana. Las normas de fondo y de forma conviven y se aplican de manera conjunta porque prevén y regulan situaciones distintas.

Dra. Liliana Deiub: (acompaña el voto en mayoría). La decisión del Juez de garantías es arbitraria porque reconoce el art. 158 del CPP y la sanción fatal que prevé, y sin embargo no lo aplica por entender que hay un conflicto de intereses con los derechos de la víctima y decide que debe continuarse con el proceso. Se resalta que tampoco hubo una declaración de inconstitucionalidad de éste artículo por parte del Juez.

En materia de juzgamiento con perspectiva de género, es necesario decir que ello no conlleva ninguna cancelación de derechos, por el contrario materializa las condiciones

de igualdad y el derecho a recurrir a los Tribunales en un proceso justo. *(Cita Precedentes "Barreto" RI 93/19 y "Roldán" RI 64/17, ambas del TSJ).*

El artículo 158 del CPP no hace mención alguna a su inaplicabilidad tratándose de delitos contra la integridad sexual.

Dr. Federico Sommer (minoría): Haciendo un control de convencionalidad (Convención sobre los Derechos del niño y Convención de "Belem do Pará". Art. 75 inc. 22 C.N) y en relación al art. 158 del CPP, entiendo que no podemos privar a la víctima del derecho a la tutela judicial efectiva, aún por el incumplimiento de los agentes públicos. En este caso la víctima participa del doble carácter de vulnerabilidad, de mujer y de niña. *Con Citas de fallos "Campo Algodonero" y "Perú" de la CIDH. Hizo mención al deber de diligencia reforzada que les corresponde a los funcionarios públicos y el acceso de la víctima a todas las etapas del proceso. Por ello propicia rechazar la extinción de la acción penal por vencimiento del art. 158 del CPP.*